



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

Correo Institucional: [j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**AUTO INTERLOCUTORIO DECIDE RECUSACION**

**RADICACION: 190014003002 202300526 -01**

**DEMANDANTE: URBANIZACION ALCALA**

**DEMANDADO: ZOILA ROSA - MONTILLA ESCOBAR**

**PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA**

Pasa a despacho el proceso de la referencia , dentro del cual el señor Juez Segundo Civil Municipal de Popayán emitió providencia del 6 de diciembre de 2023, mediante el cual no acepto la Recusación formulada por la apoderada judicial de la señora ZOILA MONTILLA, misma que la formulo con sustento en que el despacho judicial Recusado se conoció proceso declarativo de pertenencia incoado a través de apoderada judicial por LA URBANIZACIÓN ALCALA , contra la señora ZOILA ROSA MONTILLA ESCOBAR , conforme la causal segunda del artículo 141 del C.G.P. que reza *“Haber conocido el proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes indicados en el numeral precedente”* ordenando la remisión de dicho proveído ante el superior, correspondiéndonos su conocimiento por reparto.



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

Correo Institucional: [j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**ANTECEDENTES**

De la revisión del expediente Declarativo de Pertenencia promovido a través de apoderado judicial de la URBANIZACIÓN ALCALÁ identificada con el N.I.T 900.000.535-3, representada legalmente por la señora SANDRA CLARENA OCAMPO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.551.991, en contra de la señora ZOILA ROSA MONTILLA ESCOBAR y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se tiene que la Dra. SILVIA RAQUEL QUIJANO VELASCO actuando en nombre y representación de la señora ZOILA ROSA MONTILLA ESCOBAR, formula recusación contra la señora Juez Segundo Civil Municipal de Popayán de conformidad con el artículo 141 numeral 2º del Código General del Proceso, que indica *“que el juez haya conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior”*, teniendo como fundamento que la titular del despacho Doctora Gladys Eugenia Villarreal Carreño en su condición de Juez titular del despacho judicial conoció el mismo asunto, con las mismas partes, y con el mismo apoderado de la parte demandante respecto del mismo bien, es decir, el LOTE No. 15 Manzana H ubicado en la calle 7 Norte No. 11-05 de la Urbanización Alcalá, proceso que culminó con sentencia No. 46 del 14 de diciembre de 2020, la cual negó las pretensiones de dicha demanda.



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

Correo Institucional: [j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

La causal que se invoca vista objetivamente, muestra que la Señora Juez 002 Civil Municipal de Popayán, tuvo contacto anterior con el tema a decidir, de modo que no ofrece garantía suficiente desde el punto de vista funcional y orgánico para excluir cualquier duda razonable al respecto.

Acorde a lo señalado en precedencia, solicita aceptar los hechos y la procedencia de la causal 2° del artículo 141 del C.G.P, y, en consecuencia, proceda a separarse del proceso, ordenando el envío del asunto a quien deba reemplazarla y, aplique lo dispuesto en el artículo 140 ibidem.

Mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2023, el señor Juez Segundo Civil Municipal señalo que, la recusación propuesta no esta llamada a prosperar, en cuanto que, en esencia, la configuración de la causal referida ocurre siempre que confluya el conocimiento de una causa judicial en cabeza del mismo funcionario, y en dos instancias o procesos diferentes.

Que en este caso se advierte que si bien es cierto se arriman providencias de proceso anterior radicado 2018-00043-00, el cual término con sentencia de 14 de diciembre de 2020, y como quiera que la admisión de la demanda radicada 19001400302 2023 00526 00 data del 16 de agosto de 2023, a la fecha se venia desempeñando



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

Correo Institucional: [j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

como titular de este despacho Judicial la doctora Gladys Villarreal Carreño, pero que ante el acaecimiento de una novedad de carácter administrativo presentada el día 25 de septiembre de 2023, fecha que coincide con la interposición de la presente recusación, tal situación no es óbice para que la misma prospere, toda vez que tal recusación tiene por objeto apartar del conocimiento del presente asunto al funcionario que conoció con anterioridad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**COMPETENCIA** : Acorde con lo dispuesto en el artículo 140 del c.g.p. en concordancia con el artículo 33 del mismo estatuto decidir sobre la decisión tomada por el señor Juez Segundo Civil Municipal de Popayán en providencia de 6 de diciembre de 2023.

**PROBLEMA JURIDICO**

¿Debe confirmarse la decisión de 6 de diciembre de 2023, en el marco del régimen de los impedimentos y recusaciones?

Este despacho considera que no asiste razón a la Dra. SILVIA RAQUEL QUIJANO, como promotora de la recusación formulada, en cuanto que el señor Juez Segundo Civil Municipal de Popayan no ha conocido del proceso declarativo de pertenencia radicado



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

Correo Institucional: [j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

bajo el número 19001400300220180004300 en instancia o grado anterior.

Una precisión inicial surge necesaria en atención a la normatividad que regula el presente trámite, pues la recusante invoca la premisa contenida en el numeral 2 del artículo 171 del C.G.P.

Así las cosas, Este despacho es competente para resolver este incidente de recusación, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del C.G.P. teniendo en cuenta que el juez recusado no acepto la causal de recusación formulada con base en el numeral 2 del art. 141 del C.G.P, pues en el caso de no aceptarse la recusación *se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano.*

*Se ha dicho que el régimen del impedimento es garantizar que quien, en representación del Estado, asume la delicada misión de administrar justicia, lo haga inspirado en los principios de imparcialidad y objetividad, al amparo de los cuales, por tanto, cualquier factor enturbiador del buen juicio y transparencia del funcionario judicial se erige en motivo suficiente para separarlo del conocimiento del asunto.*

En el presente evento, la recusante considera que la señora Juez Segundo Civil Municipal de Popayan, GLADYS VILLAREAL CARREÑO debe apartarse del conocimiento del asunto por cuanto



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

Correo Institucional: [j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

en sentencia proferida dentro del proceso radicado al número 2018 00043 00 decidido de fondo el proceso declarativo de pertenencia en el que se enfrentaron las mismas partes que hoy en demanda que se admitió el 28 de agosto de 2023 son demandante y demandada nuevamente.

Sin embargo como bien lo ha dado a conocer el señor Juez segundo Civil Municipal de Popayán , la citada funcionaria judicial ya no funge como Juez de ese Despacho Judicial desde el pasado 25 de septiembre de 2023, por lo cual , la causal de recusación no fue aceptada , pues quien ahora se desempeña como Juez Segundo Civil Municipal de Popayan no ha tenido conocimiento previo en procesos judiciales en que las partes URBANIZACION ALCALA y ZOILA MONTILLA se hayan enfrentado, así entonces asiste razón al funcionario judicial cuando señala que la configuración de la causal referida ocurre siempre que confluya el conocimiento de una causa judicial en cabeza del mismo funcionario, y en dos instancias o procesos diferentes, razón por la cual la decisión tomada mediante providencia de 6 de diciembre de 2023, por el señor Juez Segundo Civil Municipal de Popayan está llamada a confirmarse.

En razón de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

Correo Institucional: [j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión tomada por el señor Juez Segundo Civil Municipal de Popayan el pasado 6 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO:** Remitir la actuación judicial al juzgado de origen para que continúe su conocimiento, comunicando lo aquí dispuesto a la abogada Recusante.

**NOTIFIQUESE Y DEVUELVA SE**

**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

**JUEZ**

**NOTIFICACION**

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 11 hoy 29 de enero de 2024 de 2024 a las 08:00 a.m.

**ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO**

**SECRETARIA**